a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 5906, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de Estadística y Censos Nacionales**

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5906

UNICO.– Se modifican los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096, de Estadística y Censos Nacionales, del 6 de marzo de 1959, para que rijan con los siguientes textos:

CAPITULO IV

Comisiones de Estadísticas

"Artículo 13.– En cada Municipio o Distrito Municipal habrá una Comisión de Estadísticas con la atribución de reunir, analizar, computar y remitir a la Dirección General de Estadísticas y Censos los datos que le sean solicitados por ésta.

Cada Comisión estará integrada por el Síndico Municipal o Encargado del Distrito Municipal, según el caso, quien la presidirá; el o los Inspectores de Educación con asiento en la cabecera del Municipio o del Distrito, o en su defecto, el Director de la escuela oficial de mayor categoría; y por el empleado de la Sindicatura, del Ayuntamiento o de la Oficina del Distrito Municipal que señale el Síndico correspondiente. El empleado así designado hará las veces de Secretario.

Párrafo.– En cada Sección Municipal se designarán tantos Comisionados de Estadísticas como fueren necesarios para la eficacia de este servicio, de acuerdo con el número de poblados y parajes".

"Artículo 14.– Los miembros de las Comisiones de Estadísticas así como los Comisionados Seccionales tendrán carácter honorario y gratuito.

Párrafo.– Los Comisionados Seccionales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General de Estadísticas y Censos".

"Artículo 15.– Las Comisiones de Estadística celebrarán sesión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y extraordinaria cuando lo juzgue necesario el p[illegible]dente o dos o más miembros. El Secretario de la Comisión enviará a la Dirección General con un memorándum, en forma sintética, una relación de los asuntos discutidos y resueltos en la sesión, a más tardar, cinco días después de celebrar la misma".

Artículo 17.– Las Comisiones y Comisionados de Estadísticas serán organismos dependientes de la Dirección General de Estadísticas y Censos y prestarán sus servicios ciñendose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha Dirección.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Resolución No. 5907, del Consejo de Estado en funciones de Asamblea Nacional, que nombra los miembros de la Junta Central Electoral**

EL CONSEJO DE ESTADO
EN FUNCIONES DE ASAMBLEA NACIONAL

NUMERO 5907

VISTO el párrafo transitorio del artículo 4 de la Ley No. 5891 de fecha 8 de mayo de 1962;

RESUELVE:

Artículo 1.- Hacer las siguientes designaciones de miembros de la Junta Central Electoral y de sus respectivos suplentes:

Lic. Emilio de los Santos, Presidente de la Junta Central Electoral;

Lic. Eduardo Read Barreras, Primer Suplente de Presidente;

Lic. Fernando A. Chalas, Segundo Suplente de Presidente;